



Riohacha D.T.C., 14 de diciembre de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	REPUESTOS AUTOMOTORES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES URIBE FERNANDEZ
RADICACION:	44-001-41-89-002-2021-00617-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por REPUESTOS AUTOMOTORES DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 900.548.464-1, representada legalmente por SILVIO NEL CUERVO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.173.349, actuando mediante apoderada Dra. MARIA CAMILA RODRIGUEZ FLOREZ, contra CARLOS ANDRES URIBE FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.961.402, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 422¹ y 431² ibidem, además del artículo 619 del Código de Comercio, y lo contemplado en el Decreto 806 de 2020³.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Indique en el numeral segundo del acápite de las pretensiones, desde cuando se hace exigible la liquidación de los intereses moratorios que pretende ejecutar, señalando la respectiva fecha.
- Allegue nuevo poder señalando el correo electrónico de la apoderada, esto, de conformidad con lo indicado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82, 422 y 431 del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, interpuesta por REPUESTOS AUTOMOTORES DE COLOMBIA S.A. en contra del señor CARLOS ANDRES URIBE FERNANDEZ, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427d76897d12cf2b7c6b593cdbb6cc856125de8b226ae07be17e91cdf6bd7dc3**

Documento generado en 14/12/2021 11:31:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>